



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

RESOLUCIÓN No. DE 2024

9923
(12 SET. 2024)

“Por la cual se establece el reglamento interno para el trámite de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas (PQRSDC) en la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se derogan las Resoluciones Nos. 12011 de 2015 y 801 de 2017”.

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numeral 2° y 4° del artículo 25 del Decreto Ley 1010 de 2000, el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 23 el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronto resolución, y en el artículo 74 el derecho de acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que prohíba la Ley.

Que el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 12080 de 2021, señala:

“ARTÍCULO 5o. DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. *En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

- 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.*

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

(...).”

Que el Título II de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, regula el Derecho de Petición ante autoridades.

Que el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación".

Que los artículos 15 y 22 de la ley en mención, establece, que las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, y que las autoridades deben reglamentar el trámite interno de las peticiones que les corresponda resolver y la manera de atender las quejas para garantizar el buen funcionamiento de los servicios a su cargo, respectivamente.

Que el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011 determina que "en toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad".

Que mediante Resolución No. 11519 del 8 de octubre de 2010, modificada por las Resoluciones 13100 y 13679 de 2013, se creó el Grupo de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que mediante la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.

Que los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 019 de 2012, dan prelación a la presentación de quejas, reclamos, o solicitudes de niños y adolescentes, así como atención especial a infantes, mujeres gestantes, personas en situación de discapacidad adultos mayores y veteranos de la fuerza pública.

Que la Ley 1712 de 2014, "por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", regula lo referente al derecho que tienen los ciudadanos a tener acceso a la información pública, los procedimientos que se deben cumplir y las excepciones que se presentan para la publicidad de la información.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, profirió la Resolución No. 12011 del 13 de octubre de 2015 "Por la cual se establecen los lineamientos para el trámite de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se deroga la Resolución No. 6890 de 2014".

Que el Decreto 1069 de 2015, Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho en su Capítulo 12, adicionado por el Decreto 1166 de 2016, regula el marco jurídico orientador en relación a la presentación, radicación y constancia de las peticiones presentadas verbalmente en forma presencial, por vía telefónica, por medios electrónicos o tecnológicos o a través de cualquier otro medio idóneo para la comunicación o transferencia de la voz.

Que como consecuencia de lo anterior, la Registraduría Nacional del Estado Civil expidió la Resolución No. 801 del 30 de enero de 2017 *"Por la cual se regula la radicación, constancia, y tratamiento de las peticiones que pueden ser presentadas verbalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil por los canales de atención presencial y telefónico"*.

Que en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, precisa en su artículo 26, que *"Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses (...)".*

Que el numeral 8° del artículo 39 ibidem, establece que a todo servidor público le está prohibido *"Omitir, retardar o no suministrar debida y oportuna respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o a solicitudes de las autoridades, así como retenerlas o enviarlas a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento"*.

Que la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 señaló que *"...si una entidad del Estado decide utilizar una red social y ésta admite una comunicación bidireccional, como deber correlativo, le asiste la obligación de tramitar las solicitudes que por esa vía se formulen, siguiendo las exigencias legales para tal efecto"*.

Que teniendo en cuenta que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha puesto en marcha un nuevo modelo de servicio al Colombiano, con el cual se garantiza una atención de calidad, ágil y transparente, y se fortalecen los canales de comunicación desarrollando procedimientos claros de interacción y simplificación de trámites, se hace necesario dejar sin efectos las Resoluciones Nos. 12011 de 2015 y 801 de 2017, y en su lugar dictar un nuevo acto administrativo que establezca el reglamento interno para el trámite de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas, en adelante PQRSDC, presentadas por cualquier persona por medio de los diferentes canales de atención dispuestos para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil que se ajuste tanto a la normatividad vigente como a los nuevos lineamientos y procesos de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente Resolución tiene por objeto establecer el reglamento interno para la radicación, constancia y tratamiento de las Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias, y Consultas (PQRSDC), presentadas por cualquier persona por medio de los diferentes canales de atención dispuestos para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Todas las dependencias tanto en el nivel central como en el nivel desconcentrado y los servidores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el marco de sus funciones, serán responsables del cumplimiento del reglamento interno establecido en la presente resolución para garantizar el debido ejercicio del derecho fundamental de petición.

Artículo 3. Canales Oficiales de Atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los canales oficiales dispuestos para la atención de PQRSDC en la entidad son:

- **Canal telefónico.** Cualquier persona podrá presentar de manera verbal sus PQRSDC, a través de las líneas telefónicas que se destinen para esos efectos.
- **Canal presencial.** Cualquier persona podrá acudir para solicitar información o presentar de manera escrita o verbal sus PQRSDC a los diferentes puntos de atención y sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel nacional.
- **Canal virtual.** Cualquier persona podrá presentar sus PQRSDC a través del formulario virtual de atención al colombiano dispuesto en la página web de la entidad, chat, buzón de correo electrónico institucional, y redes sociales.
- **Canal físico o de correspondencia.** Cualquier persona podrá presentar sus PQRSDC de manera escrita por correspondencia, formato escrito de atención al Colombiano de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas - PQRSDC'S, etc., en los diferentes puntos de atención o sedes de la entidad a nivel nacional.

Artículo 4. Atención por Niveles de Complejidad de las PQRSDC. La Registraduría Nacional del Estado Civil para brindar un servicio efectivo a los ciudadanos, establece los siguientes niveles de atención para la respuesta de peticiones:

- **Nivel 1.** Se refiere a las PQRSDC que versen sobre (i) información general o institucional de la Entidad; (ii) información disponible en la página web; y (iii) sobre la que existe algún pronunciamiento escrito o criterio definido previamente por la Entidad, que puedan ser directamente resueltas por el Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos, los agentes telefónicos, los funcionarios de la Oficina de Comunicaciones y Prensa que atienden redes sociales, y los servidores de los puntos de atención y sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel nacional, asignados para tal fin.
- **Nivel 2.** Corresponde a las PQRSDC que requieren de un análisis y estudio técnico y jurídico por parte de las dependencias del nivel central o desconcentrado, respecto de aquellos requerimientos efectuados por cualquier persona a través de los diferentes canales de atención, y los cuales versen o guarden relación con la naturaleza de las funciones que les fueron asignadas.

Artículo 5. Del Derecho de Petición. De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, toda actuación que inicie cualquier persona ante la Registraduría Nacional del Estado Civil implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

En ejercicio del derecho de petición, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias, y reclamos e interponer recursos.

Artículo 6. Términos para Resolver. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse, según lo indica el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, o en aquellas normas que los modifiquen, adicionan o sustituyan, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su

recepción en la entidad. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción.
3. Las peticiones de información o de documentos entre autoridades, deberán resolverse dentro de los (10) días siguientes a su recepción.
4. Las solicitudes de información requeridas por los congresistas y citaciones a debate deberán resolverse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992. Este término no admite interpretaciones ni dilaciones.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos previstos en el presente artículo, la entidad informará esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la Ley, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Artículo 7. Recepción y Radicación de las PQRSDC Escritas. Las peticiones que se formulen de manera escrita a través de los canales oficiales previstos para el efecto serán recibidas y radicadas en la herramienta física o en el gestor documental que se tenga disponible en los puntos de atención y sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel nacional.

Parágrafo. La Entidad pondrá a disposición de manera gratuita en los puntos de atención y sedes a nivel nacional el formato escrito de Atención al Colombiano de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas - PQRSDC'S para brindar mayor celeridad en la radicación de peticiones escritas, sin que ello implique una limitación en la presentación de los argumentos, pruebas o documentos adicionales que tal formato no contemple.

Artículo 8. Recepción y Radicación de las PQRSDC Verbales. Todas las peticiones verbales que se reciban en los puntos de atención presencial, sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel nacional, y las líneas telefónicas que se asignen para esos efectos, deberán ser radicadas en el medio o instrumento que sea establecido para tal fin en el procedimiento de Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas (PQRSDC) de la entidad, sin perjuicio que se respondan de manera verbal e inmediata o se les dé trámite para ser resueltas en los términos de ley. No será necesario radicar el derecho de petición de información, cuando la respuesta al colombiano sea una orientación acerca del lugar en que puede dirigirse para obtener la información solicitada.

El derecho de petición verbal deberá radicarse de inmediato y la constancia de la recepción deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Número de radicado o consecutivo asignado a la petición, fecha, y hora de recibido.
2. Nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y/o apoderado si es el caso, con indicación de los documentos de identidad y de la dirección física o electrónica donde se recibirá la correspondencia y se harán las notificaciones. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. Objeto de la petición.
4. Autoridad a la cual se dirige, la cual de no ser señalada por el peticionario debe indicarse por el funcionario que realiza el registro.
5. Razones en la que fundamenta la petición. La no presentación de razones en que se fundamenta no impedirá su radicación, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.
6. La relación de los documentos que se anexan para iniciar la petición. Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los documentos o la información que falten, sin que su no presentación o exposición pueda dar lugar al rechazo de la radicación de la misma, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015.
7. Identificación del funcionario responsable de la recepción y radicación de la petición.
8. Constancia explícita de que la petición se formuló de manera verbal.

Parágrafo primero. Las constancias de radicación de las peticiones verbales deben ser entregadas a los peticionarios que las soliciten al momento de la finalización del registro y radicación de la petición.

Parágrafo segundo. Las constancias de la radicación de peticiones verbales deben ser gestionadas, administradas y archivadas conforme a los procedimientos de Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas (PQRSDC) y de Administración de Archivo, en los cuales se debe establecer el protocolo para la debida organización y conservación, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Archivo General de la Nación.

Artículo 9. Excepciones a la Posibilidad de Presentar PQRSDC Verbales. La Registraduría Nacional del Estado Civil de conformidad con el procedimiento de Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas (PQRSDC) publicará en la página web y en los lugares visibles de sus puntos de atención presencial y sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil a nivel nacional, las PQRSDC que deben ser presentadas obligatoriamente por los ciudadanos por medio escrito, para lo cual se pondrá a disposición de los interesados, sin ningún costo, el formato de atención al Colombiano de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas - PQRSDC'S, con el objeto de que el ciudadano lo diligencie y radique por escrito su petición.

Parágrafo. Los responsables de los procesos y procedimientos de la Registraduría Nacional del Estado Civil del nivel central y las dependencias que tramitan PQRSDC deberán informar a la Oficina de Planeación el listado de peticiones de su competencia que deben ser presentados por escrito. La Oficina de Planeación será responsable de su consolidación y difusión.

Artículo 10. Trámite, Tratamiento y Resolución de PQRSDC. Las PQRSDC recibidas y radicadas en la Registraduría Nacional del Estado Civil serán tramitadas, tratadas y resueltas conforme al procedimiento de Atención de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias, Denuncias y Consultas (PQRSDC) en los términos de Ley.

Parágrafo. El responsable de atender la PQRSDC, una vez recibida dispondrá de lo necesario para que la respuesta se dé dentro de los términos señalados en la ley, ya sea resolviéndola él mismo o asignándola a un servidor para que adelante los trámites a que haya lugar.

Artículo 11. Falta de Competencia. Si la autoridad a la que se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito. Así mismo, dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o, en caso de no existir funcionario competente, así lo comunicará.

Artículo 12. Redireccionamiento por Falta de Competencia. Cuando el asunto al que hace referencia la PQRSDC, tenga relación con las funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil pero no sea competencia de la dependencia que la reciba, ésta deberá redireccionarla al competente a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes de su recibo.

Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día en que la petición sea recibida por la Entidad.

Artículo 13. PQRSDC de Competencia de Varias Dependencias. Cuando se requiera dar respuesta a una PQRSDC en las que varias dependencias son competentes, el Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos o el que corresponda, evaluará el contenido de la PQRSDC para determinar el área que tiene mayor responsabilidad en su atención, con el fin de que ésta, lidere la atención del requerimiento, solicitando a las demás dependencias los insumos que considere necesarios a efectos de dar una única respuesta al peticionario.

Artículo 14. PQRSDC Iguales, Similares o Relacionadas. Cuando se formulen PQRSDC sobre asuntos iguales, similares o relacionados, se procederá como lo establece el literal g del artículo 1 de la Resolución No. 13679 de 2013.

Efectuada la acumulación de trámites por la dependencia responsable de emitir la respuesta, todas las actuaciones se tramitarán conjuntamente y tendrán una sola decisión.

Artículo 15. Solicitud de Pruebas. Durante el trámite administrativo que pueda surgir de una PQRSDC, se podrán pedir y decretar pruebas, así como allegar y solicitar información, sin que esté sujeta a formalidades, ni término especial para evacuarlas. El servidor respectivo observando la racionalidad y teniendo en cuenta la celeridad y economía procesal, determinará el periodo probatorio respectivo, siempre y cuando se ajuste a los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y las normas que la sustituyan, modifiquen, aclaren o deroguen.

Artículo 16. Citación de Terceros. Cuando la PQRSDC conlleve decisiones o se refiera a información que relacione a personas que puedan tener interés directo en la decisión, se les citará para que puedan hacer valer sus derechos.

Artículo 17. Solicitud de Copias. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 del presente acto administrativo, la expedición de copias dará lugar a un pago previo.

Para tal efecto, se informará al peticionario de manera verbal o escrita el valor cancelar señalado en la resolución de tarifas de los diferentes hechos generadores por servicio que presta la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se deposite el pago en las cuentas bancarias autorizadas a nombre del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil o cualquier otro medio de pago que disponga el Registrador Nacional del Estado Civil.

Si en el término de un mes, el interesado no ha hecho el pago, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

La expedición de copias se hará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación del recibo de pago.

Artículo 18. Reserva de Documentos. La reserva legal sobre cualquier documento cesará a los treinta (30) años de su expedición, a excepción de los documentos referentes a la identidad de las personas; transcurrido este lapso, el documento adquiere carácter de histórico y podrá ser objeto de consulta por cualquier persona, y la autoridad o dependencia que lo posea, está en la obligación de expedir copia o fotocopia del mismo a quien lo solicite.

Artículo 19. Consulta de Documentos. El Registrador Nacional del Estado Civil, el Secretario General, los Registradores Delegados, los Gerentes, Directores, Jefes de Oficina, Delegados Departamentales, y Registradores Distritales, serán los funcionarios facultados para autorizar o negar la consulta de documentos conforme a sus competencia, cuando los documentos reposen en su despacho.

Artículo 20. Atención Prioritaria y Diferenciada de las PQRSDC. Para la recepción y radicación de PQRSDC verbales o escritas, la Registraduría Nacional del Estado Civil concederá atención prioritaria y diferenciada a las personas en situación de vulnerabilidad o por razones de discapacidad, especial protección, género y edad.

Artículo 21. Falta Disciplinaria. El incumplimiento de respuestas al derecho de petición en cualquiera de sus modalidades dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, el artículo 31 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y demás normas concordantes.

Artículo 22. Tratamiento de los Datos Personales. El tratamiento de los datos personales y protección de la información de quienes formulen PQRSDC se someterá a los principios rectores establecidos en el artículo 4° de la Ley 1581 de 2012.

Artículo 23. Seguimiento y Control de las PQRSDC. El seguimiento y control de las PQRSDC a nivel central lo efectuará el Grupo de Peticiones, Quejas y Reglamos de la Oficina de Planeación de la Registraduría Nacional del Estado Civil; a nivel desconcentrado se realizará a través de los Delegados Departamentales y Registradores Distritales quienes enviarán periódicamente el informe del estado de las mismas de acuerdo con el procedimiento establecido por la entidad.

Artículo 24. Evaluación a la Atención y Gestión de las PQRSDC. La Oficina de Control Interno realizará la evaluación a la atención y gestión de las PQRSDC de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011, o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

Artículo 25. Vigencia y Derogatoria. El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones Nos. 12011 de 2015 y 801 de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los....

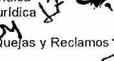
12 SET. 2024



HERNÁN PENAGOS GIRALDO
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó
Revisó
Elaboró


Camilo A. Mancera Morales – Secretario General (E)


Renato Rafael Contreras Ortega, Jefe de la Oficina Jurídica


Juan Enrique Zambrano Gutierrez, Abogado Oficina Jurídica


Zamira M. Gómez – Jefe de la Oficina de Planeación


Diego F. Zabala – Coordinador Grupo de Peticiones, Quejas y Reclamos